

#### **AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia de 27 de noviembre de 2014 Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3.ª) Rec. n.º 1659/2013

## SUMARIO:

Nacionalidad. Denegación de su adquisición por residencia. Inicio del cómputo del plazo. Exclusión del tiempo de residencia posterior a la solicitud. El artículo 22.1 del Código Civil establece que para la concesión de la nacionalidad por residencia se exigen, con carácter general, diez años de residencia, que ha de ser, a su vez, legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. El cumplimiento de tal requisito objetivo exige la concurrencia de las tres circunstancias de: a) legalidad de la residencia, lo que supone la sujeción a las normas sobre extranjería establecidas; b) continuidad o no interrupción del plazo; y c) que tal periodo de residencia corresponda al momento inmediatamente anterior a la solicitud. En el caso de autos, dado que la residencia se mantiene ininterrumpida mediante permisos de trabajo y residencia concatenados en el tiempo, el recurso ha de desestimarse atendiendo a la fecha de la solicitud del primer permiso de trabajo y residencia, que no a la fecha de la concesión del mismo, y si dicha data la ponemos en relación con la fecha de la solicitud de nacionalidad vemos que no se cumplen los 10 años que le son exigibles a la actora como nacional marroquí. Normativamente se exige que el plazo de residencia legal, de diez años, se cumpla de forma inmediatamente anterior a la solicitud y de ahí que no pueda atenderse, como pretende la demanda aludiendo a razones de economía procesal, al plazo posterior a la solicitud que también aparezca cubierto por permisos de residencia; de ahí que el tiempo que no se haya cumplido antes de solicitar no pueda entenderse complementado por el tiempo transcurrido durante la tramitación del expediente, incluida su impugnación ya sea en vía administrativa o judicial; a lo que ha de estarse es a la fecha de la petición de nacionalidad.

### PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 21 y 22.

### PONENTE:

Doña Isabel García García-Blanco.

#### **SENTENCIA**

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 1659/13, se tramita a instancia de Dñª. Beatriz , representada por la Procuradora Dñª. Carmen Barrera Rivas y asistido por el Letrado D. Ignasi Maeso i Vidal, contra Resolución de la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, de 14-6-2013 denegatoria de la nacionalidad por residencia y en el que



la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### Primero.

La parte indicada interpuso en fecha 22/10/2013 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que, teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo y en sus méritos se tenga, en indicada representación de Dña. Beatriz, por formalizada la demanda en el presente recurso, y tras los trámites procesales oportunos se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a los siguientes pronunciamientos:

- 1º) Se declare no aiustada a derecho la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la interesada contra la resolución dictada el día 14/6/2013 (notificada el día 31/7/2013) por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se denegó a la misma la solicitud de concesión de la nacionalidad española por razón de residencia; declarando en consecuencia no ajustada a derecho dicha última resolución.
- 2º) Se declare el derecho de la interesada de obtener la nacionalidad española por residencia; condenando al organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración y a realizar los trámites pertinentes en orden a la ejecución material de dicha declaración.
  - 3°) Se impongan las costas del presente recurso a la administración demandada".

## Segundo.

De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por contestada la demanda, con devolución de los autos, dictando previos los trámites legales, sentencia por la que se desestime el presente recurso con imposición de costas a la parte recurrente".

## Tercero.

Mediante Auto de fecha 22 de Mayo de 2014 se denegó el recibimiento del recurso a prueba, no siendo recurrido por las partes. Por providencia de 27 de Octubre de 2014 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 25 de Noviembre de 2014, en que efectivamente se deliberó y votó.

### Cuarto.

En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección Da ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO.



#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### Primero.

En el presente recurso, inicialmente se impugna la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, de 14-6-2013 denegatoria de la nacionalidad por residencia.

El recurso de reposición fue desestimado en resolución expresa de la DGRN de fecha 26-2-2014, resolución que obra en el expediente y que por tanto era conocida en el momento de formular demanda y pese a ello no se ha interesado la ampliación del recurso a tal resolución expresa ex art. 36-4 de la LJCA lo que no es obstácul resolutorio de fondo ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que es carga del recurrente llevar a cabo la ampliación, significando, sin embargo, que ésta sólo es necesaria cuando el acuerdo dictado expresamente modifique el presumido por silencio (por todas S. TS 21-9-2005 Rec. 5487/2002 y S. TS 16-2-2009 Rec. 1887/2007 ).

La denegación tiene su base en que no se ha cumplido el plazo de residencia legal de diez años dado que la solicitud de nacionalidad es del 30-3-2011 y la primera autorización de residencia legal no se le concedió hasta el 25-3-2002. En la resolución de reposición se atiende a la fecha de la solicitud de la primera autorización de residencia, el 20-9-2001.

## Segundo.

Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

La Administración, ha denegado al recurrente la concesión de la nacionalidad española al considerar que falta la residencia legal en España durante diez años, plazo general de aplicación al caso ya que el recurrente es nacional marroquí.

El artículo 22.1 del Código Civil, establece que para la concesión de la nacionalidad por residencia se exigen, con carácter general, diez años de residencia, debiendo ser la residencia "legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición ", según reza el número 3 del citado artículo.

Pues bien, el cumplimiento de tal requisito objetivo exige la concurrencia de las tres circunstancias de: a) legalidad de la residencia, lo que supone la sujeción a las normas sobre extranjería establecidas; b) continuidad o no interrupción del plazo; y c) que tal periodo de residencia corresponda al momento inmediatamente anterior a la solicitud.

### Tercero.

En el caso de autos la documentación obrante en el expediente refleja que la solicitud de nacionalidad se presenta el 30-3- 2011.



Dicho lo anterior y dado que la residencia se mantiene ininterrumpida mediante permisos de trabajo y residencia concatenados en el tiempo, el recurso ha de desestimarse atendiendo a la fecha de la solicitud del primer permiso de trabajo y residencia (20- 9-2001), que no a la fecha de la concesión del mismo, y si dicha data la ponemos en relación con la fecha de la solicitud de nacionalidad vemos que no se cumplen los 10 años que le son exigibles a la actora como nacional marroquí (se adelantó 6 meses).

Ya hemos visto que, normativamente, se exige que el plazo de residencia legal, en este caso diez años, se cumpla de forma inmediatamente anterior a la solicitud y de ahí que no pueda atenderse, como pretende la demanda aludiendo a razones de economía procesal, al plazo posterior a la solicitud que también aparezca cubierto por permisos de residencia y de ahí que el tiempo que no se haya cumplido antes de solicitar no pueda entenderse complementado por el tiempo transcurrido durante la tramitación del expediente, incluida su impugnación ya sea en vía administrativa o judicial (ha de estarse a la fecha de la petición de nacionalidad S. TS 21-03-2006 Rec. 189/2002 ).

Por ello ha de confirmarse la resolución recurrida en su conclusión pero no en sus fundamentos.

### Cuarto.

De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en materia de costas rige el principio del vencimiento de tal manera que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones sin que sea apreciar que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

### **FALLO**

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña. Beatriz contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho en la conclusión desestimatoria.

Con imposición de costas al recurrente.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE Da.ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO



## Dª. LUCIA ACIN AGUADO Dª. ANA MARIA SANGUESA CABEZUDO

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.